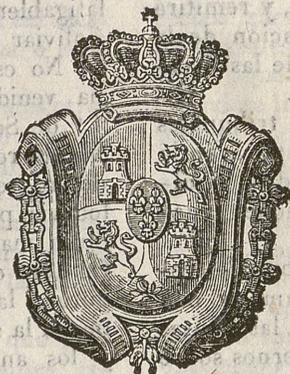


Núm. 64.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y no para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 30 de Mayo de 1843.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 85.

Decreto disolviendo el Congreso de Diputados.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del actual, y por extraordinario que acabo de recibir, me comunica los decretos de S. A. el Regente del Reino que á la letra dicen:

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nacion. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardentemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difíciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que sería muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion,

proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.— Sermo. Sr.— Alvaro Gomez.— Juan Alvarez y Mendizabal.— Pedro Gomez de la Serna.— Agustin Noguerras.— Olegario de los Cuetos.

### DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.— El Duque de la Victoria.— Refrendado.— Alvaro Gomez.— A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

### Decreto de Indulto.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el artículo 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el dia 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados,

como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con espresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Alvaro Gomez. = A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Decreto mandando no se apremie á los pueblos al pago de sus contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año.

Sermo. S.: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Córtes pueden imponer contribuciones, garantiza la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Juan Alvarez y Mendizabal.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Córtes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Córtes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

#### Decreto suprimiendo los derechos de Puertas.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraído como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar in-

fatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada el 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavia por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecería el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el curso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizás las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y á apresurar la formacion de los que faltan todavia para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar á las Córtes una ocupacion grave y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna se encontrarían en el país, ya harto de programas y promesas. La nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

A hechos evidentes y palpables se dirijirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descansa en principios favorables á la riqueza; que atienda á la estension y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulacion, destru-

yendo todas sus trabas actuales, sin escluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecución otras medidas, cuya tendencia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la experiencia que de ella se recoja indicará á las Córtes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nacion un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos esten prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el pais á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos los aplicarán á los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Asi las nuevas elecciones serán la expresion verdadera del pais, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto á que los Ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de Mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Pedro Gomez de la Serna. = Agustín Noguerras. = Olegario de los Cuetos.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de Provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que asi en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extranjeros y ultramarinos, que solo quedarán sugetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los de-

rechos que se cobran con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sugetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á éste la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Córtes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Lo que me apresuro á publicar llamando la atencion preferente de todos los habitantes de esta Provincia, para que consideren el contenido de los precitados decretos como la expresion mas pura de los sentimientos paternales que animan á S. A. el Regente del Reino para promover el bienestar de los pueblos. Consignados están sus vivos deseos y el constante anhelo por estrechar los vínculos comunes que deben unir á todos los Españoles, como hijos todos de la madre Pátria, proclamando el completo olvido de lo pasado.

El respeto con que ha mirado siempre la Constitucion del Estado, ha decidido su voluntad para determinar el alzamiento de los apremios sin exigir contribuciones hasta tanto que con intervencion de los representantes del pais y con autorizacion de los mismos sean decretadas. Reconocida la necesidad imperiosa de reformar el sistema tributario que ha de ser la base de donde han de partir todas las mejoras positivas que con justicia esperan los pueblos, como recompensa de los sacrificios hechos durante la guerra civil que felizmente ha terminado, dá principio á esta

importante reforma aboliendo un impuesto tan odioso y tan injusto como es el derecho de puertas.

Confíad, pues, honrados Castellanos en la sinceridad con que el Gobierno de S. M. ofrece, reunidos que sean los representantes de la Nación, proponerlos las mejoras que de él teneis derecho á esperar en los diferentes ramos de la administracion. Deber es de todos los leales Españoles cooperar eficazmente para que puedan realizarse tan benéficas miras, y no se malogre el constante é infatigable celo con que S. A. el Regente del Reino procura la felicidad de los pueblos. El principal elemento con que todo Gobierno cuenta para proporcionar la prosperidad de sus administrados es el orden que garantice el reposo público, y no dudo que los Vallisoletanos, con su proverbial honradez, desoirán todas las sugerencias dirigidas á perturbarle.

*Y para que tenga efecto cumplido lo resuelto por S. A. el Regente del Reino, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales que al momento del recibo de esta circular, la den la mayor publicidad, fijándola despues en los sitios acostumbrados. Valladolid 27 de Mayo de 1843. = Manuel Llamas.*

Núm. 86.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha sido comunicada con fecha 25 del actual la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.*

„Una asonada provocada por algunos Estudiantes en la Universidad de Valencia para que terminára el curso en 1.º de Junio, ha alterado por momentos en las inmediaciones del edificio literario el orden público. El aspecto de las medidas que las Autoridades estaban dispuestas á adoptar, ha bastado para restablecer completamente la tranquilidad. La noticia de tal suceso nada ha influido en esta Capital, cuyos habitantes dan diarias muestras de sensatez y cordura.”

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

*Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los honrados habitantes de esta Provincia, y con la mira de que las sugerencias de los enemigos del orden público no hallen acogida en el ánimo desprevenido de mis administrados. Valladolid 28 de Mayo de 1843. = Manuel Llamas.*

Núm. 87.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Declarada por S. A. el Regente del Reino la disolucion de las actuales Córtes y la convocatoria de otras para el dia 26 de Agosto próximo, segun su Decreto de igual dia del presente mes, inserto en el Boletín extraordinario de esta fecha, y debiendo procederse á la eleccion de Diputados y Senadores por esta Provincia tan luego como la Diputacion se halle reunida y acuerde lo conveniente al efecto; he resuelto se suspenda la que estaba señalada el dia 6 de Junio para la del que debiera reemplazar en el Senado á Don Juan Pasalodos y Roldan, á fin de evitar las operaciones duplicadas que serian consiguientes de llevarse á efecto esta citada eleccion cuando podrá verificarse al mismo tiempo que la de los demas representantes por esta citada Provincia.*

Y lo digo á los Alcaldes constitucionales de la misma para su conocimiento y efectos correspondientes. Valladolid 27 de Mayo de 1843. = Manuel Llamas.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del actual me ha comunicado el Decreto que sigue:*

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:

*(Véase en este Boletín el Decreto de supresion del Derecho de Puertas).*

Al comunicarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento debo prevenirle:

1.º Se pondrá V. S. inmediatamente de acuerdo con ese Ayuntamiento, á fin de que desde el primer dia de Junio tengan puntual cumplimiento los artículos 1.º y 2.º del inserto decreto, quedando V. S. revestido de todas las facultades necesarias para el logro del objeto.

2.º Procurará V. S. que de las especies que por el artículo 3.º han de quedar sujetas á exaccion, se fije en los parages oportunos una pequeña tarifa que manifieste la cuota con que deba contribuirse, cuidando esmeradamente de que no se aumenten las que han estado en vigor hasta ahora.

3.º Será de toda obligacion en las de V. S. su constante asistencia á las sesiones en que la Diputacion provincial examine y apruebe la tarifa que forme el Ayuntamiento para pasarla á la aprobacion del Gobierno. Y si en el acuerdo definitivo que la Diputacion tomare no estuviese V. S. conforme, lo manifestará á este Ministerio, con explicacion de las razones de su disenso.

4.º Convendrá V. S. con el Ayuntamiento en las reglas sencillas que provisionalmente hayan de establecerse para ejecutar la exaccion y tener noticia y cuenta segura de sus rendimientos, con cuyo objeto se dispondrá que el mismo Ayuntamiento remita á V. S. el sábado de cada semana un estado de lo recaudado en la misma, con distincion de cantidades por especies.

De estos estados parciales formará esa Contaduría uno general en fin de cada mes, que en el primero ó segundo correo del entrante pasará el Contador á la Contaduría general del Reino.

5.º Tambien se pondrá V. S. de acuerdo con el Ayuntamiento para que al formar el proyecto de tarifa le acompañe del breve reglamento que convenga observar en la administracion y cobranza.

6.º Y queda V. S. autorizado para convenir con el Ayuntamiento en lo que fuere conducente al cumplimiento del artículo 8.º del decreto, cuidando con todo celo de que se eviten gastos no indispensables á la Hacienda pública.

De los Empleados que resultarán cesantes por la adopcion de este nuevo método, remitirá V. S. lista ó razon á las Oficinas generales, para que segun el deseo del Gobierno sean atendidos preferentemente, no solo por su aptitud y méritos, sino por la circunstancia particular de hallarse en servicio activo.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Valladolid 29 de Mayo de 1843. = Juan Buznego.*

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Mayo de 1843.*

Núm. 53.

Decreto dado por el Gobierno Mejicano en 31 de Mayo de 1842 para la construccion de un nuevo camino de hierro y devolucion del derecho de avería que antes se pagaba en favor de los acreedores del de Perote á Veracruz.

Circular mandando que los Cuerpos y partidas sueltas totalicen los recibos del suministro que han recibido.

Núm. 54.

Circular para que se guarde á los extrangeros residentes en España las exenciones que les están concedidas.

Otra, encargando á las Autoridades judiciales vigilen el cumplimiento de las condenas impuestas á los procesados.

Núm. 55.

Circular mandando proceder á nuevas elecciones para la propuesta de un Senador por esta Provincia, por haber admitido la plaza de Regente de la Audiencia de Búrgos el Señor Don Juan Pasalodos y Roldán.

Otra, haciendo algunas aclaraciones á la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 sobre partícipes legos de diezmos.

Núm. 56.

Circular mandando continúe abonándose la cantidad de ochenta reales á todo individuo de cualquiera clase que fuere que aprehenda y entregue un desertor en los términos establecidos en la Real orden de 24 de Noviembre de 1832.

Otra, mandando se rebaje de los encabezamientos de Rentas Provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derecho de Fiel-medidor.

Núm. 57.

Decreto para que los compradores de fincas nacionales cuyo valor consista en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, ademas de ser responsables con ellas al completo pago de la cantidad en que fueron rematadas, presentarán fianza equivalente á la mitad del precio de su tasacion en otras fincas.

Núm. 58.

Decretos nombrando nuevo Ministerio.

Otro, nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á Don Fermin Caballero.

Circular mandando á todos los funcionarios de nombramiento del Gobierno se abstengan de apoyar y de impugnar candidaturas en las elecciones de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores.

Núm. 59.

Circular dividiendo por Distritos el servicio de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Núm. 60.

Circular declarando que las contribuciones que pertenezcan á los bienes del Clero secular y regular, mientras los administre el Estado se satisfagan por los administradores de bienes nacionales.

Núm. 61.

Decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península á Don Juan Bautista Alonso.

Otro, nombrando nuevo Ministerio.

Núm. 62.

Circular mandando que los documentos con que pretendan probar su aptitud legal para sustituir á otros en el servicio aquellos que sean licenciados del Ejército por cumplidos, se presenten previamente á los Capitanes Generales de los respectivos Distritos, ó á sus delegados en las Capitales de las Provincias.

Otra, mandando se prevenga á los Gefes militares se abstengan de extraer de las casas de Beneficencia á ninguno de los niños que se educan en ellas, para destinarlos á tambores, sin que preceda la venia de las Juntas encargadas de su gobierno y de los padres ó tutores de los mismos niños.

Núm. 63.

Circular sobre el pago de alquileres por las habitaciones que ocupan los empleados en los edificios en que están establecidas las oficinas.

Núm. 64.

Decreto disolviendo el Congreso de Diputados.

Otro, de Idulto.

Otro, mandando no se apremie á los pueblos al pago de sus contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año.

Otro, suprimiendo los derechos de puertas.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Mayo de 1843.

Núm. 23.  
Circular mandando á todos los funcionarios de  
compramiento del Gobierno se abstengan de apoyar  
y de impugnar candidaturas en las elecciones de Di-  
putados á Cortes y propuestas de Senadores.

Núm. 24.  
Circular dividiendo por Distritos el servicio de  
los facultados de Caminos, Canales y Puertos.

Núm. 25.  
Circular declarando que las contribuciones que  
pertenecen á los bienes del Clero secular y regu-  
lar, mientras los administrare el Estado se satisfagan  
por los administradores de dichos bienes nacionales.

Núm. 26.  
Decreto nombrando Subsecretario del Ministerio  
de la Gobernacion de la Realta á Don Juan Bar-  
celo Alamo.  
Otro, nombrando nuevo Subsecretario.

Núm. 27.  
Circular mandando que los documentos con que  
pretendan probar su espíritu legal para sostener  
error en el servicio aquellas que sean hechas  
del Real Ejército por compañías, se presenten pre-  
viamente á los Capitanes Generales de los respec-  
tivos Distritos, ó á sus delegados en las Capitales  
de las Provincias.

Núm. 28.  
Otro, mandando se prevenga á los Gobernadores  
que se abstengan de retirar de las casas de Benc-  
cena á ninguno de los niños que se educan en  
ellas, para trasladarlos á otros, sin que preceda  
la venta de las fincas encargadas de su gobierno  
y de los padres ó tutores de los mismos niños.

Núm. 29.  
Circular sobre el pago de alquiler por las ha-  
bitaciones que ocupan los empleados en los edificios  
en que están establecidos las oficinas.

Núm. 30.  
Decreto desvirtuando el Congreso de Diputados.  
Otro, de lo mismo.  
Otro, mandando no se presente á los pueblos  
pago de sus contribuciones vencidas desde 1.<sup>o</sup>  
hacra de este año.  
Otro, suprimiendo los derechos de puertos.

Núm. 31.  
Decreto dado por el Gobierno Mexicano en 31  
de Mayo de 1843 para la construccion de un nuevo  
camino de hierro y devolucion del derecho de ave-  
ria que antes se pagaba en favor de los alrededores  
del de Perote á Veracruz.

Núm. 32.  
Circular mandando que los Cuerpos y partidas  
sueltas realicen los recibos del suministro que han  
recibido.

Núm. 33.  
Circular para que se guarde á los extranjeros  
residentes en España las exenciones que les están  
concedidas.  
Otra, encareciendo á las Autoridades judiciales  
vigilar el cumplimiento de las condenas impuestas  
á los procesados.

Núm. 34.  
Circular mandando proceder á nuevas elecciones  
para la diputacion de un Senador por esta Provin-  
cia, por haber admitido la plaza de Regente de la  
Audencia de Burgos el Señor Don Juan Pasablos  
y Rodan.  
Otra, haciendo algunas aclaraciones á la In-  
terunion de 6 de Noviembre de 1841 sobre parti-  
cipar fogos de diezmos.

Núm. 35.  
Circular mandando condeñe espontáneamente la can-  
tidad de ochenta reales á todo individuo de can-  
tidad clase que fuere que espere y entregue  
un dossier en los terminos establecidos en la Real  
orden de 24 de Noviembre de 1832.  
Otra, mandando se repita de los encabezamien-  
tos de Reales Provincias lo que los pueblos ten-  
gan cargado por derecho de Fielmedidor.

Núm. 36.  
Decreto para que los compradores de fincas na-  
cionales cuyo valor consista en su total ó mayor  
parte en arbolados ó montes, además de ser respon-  
sables con ellas al completo pago de la cantidad en  
que fueron rematadas, presenten á finca equiva-  
lente á la mitad del precio de su tasacion en otras  
fincas.

Núm. 37.  
Decreto nombrando nuevo Ministro.  
Otro, nombrando Ministro de la Gobernacion  
de la Realta á Don Hermán Caballero.